

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33 Cel.: 3223083049
---	--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso Verbal –Servidumbre-, informándole que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito dentro del término subsanando la demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 13 de enero de 2022. Notificado por anotación en estado del día 14 del mismo mes y año.

Término: 5 DÍAS. 17, 18, 19, 20 y 21 de enero de 2022.

El apoderado allegó memorial de subsanación el día 21 de enero de 2022. Sírvasse proveer.

San José, Caldas 24 de enero de 2022.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00138

Auto Sust. No. 069

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Verbal de Servidumbre promovido por medio de apoderado judicial por el señor **JHON FREDY SÁNCHEZ ARANGO** contra los señores **LUIS FERNANDO BETANCOURTH, MARÍA NOELBA BETANCOUR OCAMPO y GILDARDO CAMACHO**, procede el despacho a resolver sobre su subsanación.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que procediera a su corrección, teniendo como último día para subsanar el día veintiuno (21) de enero del año en curso, para lo cual y dentro del término la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se evidencian varias situaciones.

Así pues en el auto anterior, se habían indicado como causales de inadmisión las siguientes:

“1. El artículo 26 del Código General del Proceso, establece las reglas para la determinación de la cuantía, es así que en su numeral 7, que en los procesos de servidumbres, la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio sirviente. Es así que en el presente caso, se deberá aportar el avalúo catastral de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-17600 y 103-10730 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas y, adicionalmente, realizar una estimación razonada de la cuantía conforme al canon procedimental que se menciona.

En caso que el avalúo de los predios sirvientes se ubique dentro de la mayor cuantía, la competencia se radicaría entonces en el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas.

2. El artículo 376 ibídem, establece como requisito especial de los procesos de servidumbre, que con la demanda se debe acompañar un dictamen pericial sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, el cual a criterio de este despacho no se satisface con el aporte de un plano.

3. En relación a los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, deberá dar cumplimiento a los siguientes: a) Indicar la dirección electrónica, si la tiene, de las partes, testigos y peritos, señalando la forma en que la obtuvo, en caso contrario, realizar la manifestación correspondiente.

4. Se deberá identificar con precisión y claridad, por su ubicación, cabida y linderos, el área o áreas de terreno sobre las cual se pretende recaiga la servidumbre”.

Frente a las causales indicadas, se tiene que la parte demandante dio cumplimiento parcial a lo requerido por el Juzgado.

Es así que se evidencia que indicó el avalúo catastral de los predios sirvientes, no obstante, no se allegó documento idóneo que diera cuenta del mismo, esto es, copia del impuesto predial o el certificado del IGAC.

De otro lado, y en relación a la causal número 2 del auto inadmisorio, en el cual se indicó que se debía dar cumplimiento a que con la demanda se debía acompañar un dictamen pericial sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, revisado el documento aportado, con el que se pretende dar cumplimiento a este requisito, se indica que el mismo, en nada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P, razón por la que se concluye que no se dio cumplimiento a esta causal de inadmisión.

Frente a la causal número 3, relacionada con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, se tiene que se dio cumplimiento al mismo.

No obstante que es importante precisar que en relación con la dirección de correo electrónico indicado para las notificaciones de la codemandada María Noelva Betancourt Ocampo, no es posible admitir como dirección para

notificaciones electrónica, un correo de otro codemandado, máxime que de los documentos adjuntos, no se indica que el correo para notificaciones sea el mismo para ambos; en este caso, y al no contarse con dirección electrónica, se debe proceder a realizar la notificación personal en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del código procesal vigente.

Finalmente, frente a la causal de inadmisión número 4, se tiene que no se realizó la identificación precisa, clara, por ubicación y linderos del área o de las áreas de terreno sobre los que se pretende constituir la servidumbre.

Lo anterior, en razón a que si bien, en el escrito de subsanación, se indica los nombres de los inmuebles sirvientes, su folio de matrícula inmobiliaria, el área del terreno en el que se pretende se constituya la servidumbre, no se precisó, la ubicación y linderos dentro del respectivo terreno, del área que se pretende sea declarada en servidumbre.

Con lo anteriormente expuesto, es claro que no se subsanó la demanda en los términos indicados por el despacho, en consecuencia, se rechazará la demanda incoada y se ordenará su archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el proceso Verbal de Servidumbre promovido por medio de apoderado judicial por el señor **JHON FREDY SÁNCHEZ ARANGO** contra los señores **LUIS FERNANDO BETANCOURTH, MARÍA NOELBA BETANCOUR OCAMPO y GILDARDO CAMACHO.**

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68806641e82a6b294c29737a9d1bf9e0aea206d21d911955e0f696e56f962bb**
Documento generado en 25/01/2022 02:20:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>